

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-463/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹.

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Resolución que declara **cumplida la sentencia** emitida por esta Sala Superior el trece de septiembre de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-463/2018, promovido por **Luis Manuel Arias Pallares**, contra la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ESTUDIO.....	3
I. ¿Qué ordenó la Sala Superior en la sentencia?	4
II. ¿Se ha cumplido con la sentencia emitida?	4
III. Manifestaciones adicionales del actor incidentista	6
RESUELVE	7

GLOSARIO

Incidentista o actor:	Luis Manuel Arias Pallares.
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
Coalición “Todos por México”:	Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral federal 2017-2018.
Comité Estatal.	Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado:	Silvano Aureoles Conejo, sujeto denunciado dentro de la queja contra persona identificada con la clave QP/MICH/315/2018.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Queja contra persona:	Escrito presentado por el actor ante la Comisión Jurisdiccional, identificada con la clave QP/MICH/315/2018.

¹ Secretariado: Ismael Anaya López y German Vásquez Pacheco.

ANTECEDENTES

I. Queja contra persona.

a. El once de julio² el actor presentó queja contra el denunciado³ por apoyar al entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Todos por México”, lo cual transgrede la normativa interna del PRD.

b. **Trámite.** El veinte de julio, la Comisión Jurisdiccional admitió la queja y ordenó correr traslado al denunciado⁴, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera⁵.

II. Juicio ciudadano.

a. El veintisiete de agosto, el actor promovió juicio ciudadano, por la omisión de la Comisión Jurisdiccional de emplazar al denunciado.

b. **Sentencia.** El trece de septiembre, la Sala Superior ordenó a la Comisión Jurisdiccional que, **en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia, emplazara al denunciado** y dentro de las veinticuatro horas siguientes informara a esta Sala Superior lo conducente.

c. **Informes de cumplimiento.** El veinte y veinticuatro de septiembre, integrantes de la Comisión Jurisdiccional informaron sobre diversos actos en relación con el cumplimiento a la sentencia.

d **Vistas.** El veintiuno y veintiséis siguiente, el Magistrado ordenó dar vista al actor con los informes y las constancias remitidas por la responsable.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ Silvano Aureoles Conejo, actual Gobernador del Estado de Michoacán.

⁴ En términos del artículo 18, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, la notificación del emplazamiento debe ser personalmente y no puede exceder de cinco días hábiles, plazo que ha transcurrido en exceso a la fecha de resolución de este juicio ciudadano.

⁵ Para cumplir tal acto, solicitó el auxilio de labores de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán.

e. Desahogo de las vistas. El veinticinco y veintiséis de septiembre, el actor presentó escritos en desahogo a fin de realizar diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia.

III. Incidente de cumplimiento.

a. Apertura del incidente. El mismo veintiséis de septiembre, el Magistrado ordenó la integración de este incidente.

b. Trámite de incidente. En su oportunidad, se dio vista a la Comisión Jurisdiccional.

c. Desahogo de la vista. El veintiocho de septiembre, el Secretario de la Comisión Jurisdiccional presentó informe de cumplimiento a la vista, adjuntando diversas constancias.

d. Cierre de integración de la incidencia. El Magistrado Instructor, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver este incidente de cumplimiento, porque su facultad para resolver de fondo las controversias también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

ESTUDIO

El objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está limitado por lo resuelto en ésta.

Por tanto, sólo se exigirá cumplir aquello ordenado expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado y lograr un cumplimiento eficaz a lo resuelto.

En ese sentido, las manifestaciones que no se refieran a lo ordenado por esta Sala Superior escapan del análisis del presente incidente.

I. ¿Qué ordenó la Sala Superior en la sentencia?

En la sentencia, la Sala Superior declaró fundada la omisión de la Comisión Jurisdiccional de emplazar al denunciado en la queja contra persona.

Ello, porque de las pruebas aportadas por el actor y por la Comisión Jurisdiccional, se concluyó que **no se había practicado la diligencia** de emplazamiento, a pesar de que, de conformidad con el Reglamento de Disciplina Interna, cuenta con máximo con 5 días posteriores a la emisión del auto de admisión de la queja para realizar el emplazamiento.

Por tanto, esta Sala Superior determinó que, ante la omisión de actividad por parte de la Comisión Jurisdiccional, debía emplazar al denunciado en la queja contra persona; hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes debía informar a este órgano jurisdiccional lo conducente.⁶

II. ¿Se ha cumplido con la sentencia emitida?

La **sentencia se ha cumplido**, toda vez que la Comisión Jurisdiccional realizó los actos ordenados en la ejecutoria.

Ello, porque: 1) **emplazó al denunciado** en la queja contra persona cuya omisión se reclamó desde la impugnación primigenia, y 2) **informó a esta Sala Superior** sobre el cumplimiento.

Lo anterior, tal como demuestra a continuación.

⁶ Concediendo un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente,

A. El veinticuatro de septiembre, el Secretario de la Comisión Jurisdiccional presentó a esta Sala Superior documentación a fin de dar cumplimiento a la sentencia de trece de septiembre pasado, consistente en:

a) copia certificada del **citatorio de veintiuno de septiembre**, dirigido al actual Gobernador de Michoacán, en calidad de denunciado en la queja contra persona, mediante el cual se le emplaza para contestar la queja referida.

En este documento consta que el veintiuno de septiembre el notificador acudió al domicilio del denunciado a fin de realizar la notificación de emplazamiento.

Así, atendió la diligencia con quien dijo ser el Jefe de Oficina del Gobernador, a quien ante la ausencia del denunciado, entregó citatorio para constituirse el veintidós siguiente a realizar la diligencia de emplazamiento.

b) **cédula de notificación** de veintidós de septiembre, en la cual consta que el notificador acudió de nuevo al domicilio del denunciado y entendió la diligencia de emplazamiento con quien dijo ser el Jefe de Oficina del Gobernador, ante la ausencia del denunciado, por lo cual se le hizo entrega de acuerdos de diecisiete⁷ y veinte⁸ de julio, a fin de que el denunciado pudiera comparecer en la queja contra persona.

A tales documentales privadas se les otorga pleno valor probatorio, que en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, en relación con el 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, porque su contenido y autenticidad no están controvertidas, a pesar que con estas constancias se dio vista al actor.

⁷ En el acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho se requirió al denunciante acreditar la calidad de militante para presentar quejas contra persona. Visible a foja 79 del expediente principal.

⁸ En el acuerdo de veinte de julio, la Comisión Nacional Jurisdiccional tuvo por desahogado el requerimiento y por interpuesta la queja contra Silvano Aureoles Conejo, por lo que ordenó correr traslado con la denuncia y emplazarlo a fin de que compareciera ante esa instancia. Visible a foja 91 del expediente principal.

B. El veintiocho siguiente, en desahogo a la vista ordenada por el Magistrado instructor, el Secretario de la Comisión Jurisdiccional reiteró que la notificación realizada al denunciado derivó de diversos acuerdos emitidos en la queja contra persona.

Para tal efecto, anexó copia certificada de los acuerdos de veinte de julio, veintisiete de agosto y diecisiete de septiembre, documentos con los que pretende acreditar que se han realizado diversas diligencias para emplazar al denunciado.⁹

Respecto a tales documentales, esta Sala Superior considera que prueban únicamente que la Comisión Jurisdiccional emitió diversos acuerdos para lograr el emplazamiento del denunciado, lo cual finalmente se ejecutó el veintidós de septiembre, como consta en el citatorio y cédulas descritas con antelación.

Inclusive, el incidentista reconoce que se ha cumplido la sentencia, lo cual constituye una manifestación espontánea que opera en su contra y con la cual admite que se realizó el emplazamiento.

Por lo anterior, toda vez que hay constancias que acreditan el emplazamiento y ello es admitido por el actor, se concluye que la Comisión Jurisdiccional **ha cumplido** con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia de trece de septiembre dictada en el expediente que se actúa.

III. Manifestaciones adicionales del actor incidentista

El actor solicita se imponga una multa por el atraso en que incurrió, pues la sentencia se dictó desde el trece de septiembre y fue cumplida hasta el veintidós del mismo mes.

⁹ En los cuales se advierten diversas solicitudes al Comité Ejecutivo Estatal del propio partido en Michoacán para que lleve a cabo el emplazamiento al denunciado. Visibles a fojas ** a la **.

Adicionalmente, solicita que esta Sala atraiga la queja intrapartidista para su resolución, ante el posible conflicto de intereses entre el secretario de la Comisión Jurisdiccional y el denunciado.

Sin embargo, no ha lugar a atender las peticiones del actor.

Lo anterior, porque sus peticiones exceden la litis planteada en la sentencia, cuando lo jurídicamente relevante para este incidente es que se haya cumplido efectivamente la sentencia.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del actor incidentista, para que los haga valer en la vía y ante la instancia que estime correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia de trece de septiembre de dos mil dieciocho emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-463/2018.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, hizo suyo el proyecto. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE